PROCESO REIVINDICATORIO.
DDTE: NOHORA RUEDA FAJARDO.
DDOS: DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL Y OTRA.
RAD: 702214089001-2019-00082-03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora Marelbis Páez Cantero, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas – Sucre, que inadmitió la solicitud de la mencionada señora, como sujeto interviniente ad excludendum, por intermedio de apoderado judicial, contra las partes del proceso.

ANTECEDENTES

La señora Marelbis Páez Cantero, a través de apoderado judicial, radicó memorial el 17 de julio de 2019, por medio del cual solicitaba ser reconocida como tercero interviniente con derechos reales sobre el bien inmueble objeto de demanda reivindicatoria, por ser titular del derecho real principal de dominio, propiedad y posesión material sobre el lote involucrado por la parte demandante en el presente litigio.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas – Sucre, en providencia de fecha 28 de febrero de 2020, resuelve inadmitir la solicitud de la señora Marelbis Páez Cantero, como sujeto interviniente ad excludendum, por cuanto estima la A quo que la petición de la mencionada señora no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 63 del Código General del Proceso, en virtud de ello, procedió a concederle el término de cinco días para subsanar los defectos señalados, so pena de ser rechazada de plano y reconocerle personería jurídica a su apoderado judicial.

El apoderado judicial de la señora Marelbis Páez Cantero, allega memorial por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020, manifestando que para el caso en estudio no

debía darse aplicación del artículo 63 del Código general del Proceso, sino del artículo 71 ibídem, por cuanto lo que busca es coadyuvar las pretensiones de la señora Danys Vélez Guerra, quien obra como demandada en el proceso de la referencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas – Sucre, a través de providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, resolvió negativamente la reposición y concedió la apelación, basado en que los argumentos dados por la señora Marelbis Páez Cantero, por intermedio de apoderado judicial en el recurso no son los mismos que en una primera oportunidad presentó con su solicitud de reconocimiento como tercero interviniente con derechos reales sobre el bien inmueble objeto de demanda reivindicatoria, además que el apoderado judicial de la señora antes mencionada confundió las figuras de tercero interviniente y coadyuvante.

EL RECURSO DE APELACION.

Inconforme con la decisión, la señora Marelbis Páez Cantero, por conducto de apoderado judicial formuló recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020, sustentando su inconformismo de la siguiente manera:

"1°. Efectivamente el artículo 63 del C.G.P. consagró la intervención excluyente en la forma que lo ha indicado el Despacho.

2°. La solicitud que se hizo al Despacho en nombre de la señora MARELBIS PAEZ CANTERO tiene como fundamento jurídico-legal el Artículo 71 del C.G.P. que es del siguiente enero literal:

> ***"Artículo 71. Coadyuvancia.*** *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia."*

La intervención de la señora PAEZ CANTERO se hace para que coadyuve las pretensiones de la señora DANYS MARIFER VELEZ GUERRA toda vez que entre ellas hay una relación sustancial como lo es la copropiedad que ejercen sobre el inmueble objeto de reivindicación, copropiedad que ejercen en común y proindiviso, de donde resulta que de salir vencida la señora DANYS MARIFER VELEZ GUERRA en este proceso, la sentencia, aunque no se extiende ni afecta al derecho que tiene la señora PAZ CANTERO sobre el inmueble, de hecho si afecta la relación sustancial que entre ellas existe porque después de la sentencia la señora PAEZ CANTERO sería como copropietaria en común y proindiviso con la señora NOHORA RUEDA FAJARDO, a quien ni siquiera conoce, y de ahí se pueden venir cualquier cantidad de problemas con el inmueble como por ejemplo el inicio de un

proceso venta por división y cualquier otra cantidad de situaciones de carácter negativo para la señora PAEZ CANTERO."

Con base en lo anterior solicita revocar el auto de fecha 28 de febrero de 2020, por el cual la a quo inadmitió la solicitud de la mencionada señora, como sujeto interviniente ad excludendum, por intermedio de apoderado judicial, contra las partes del proceso.

PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico debe el despacho resolver si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, de fecha 28 de febrero de 2020, que inadmitió la solicitud de la señora Marelbis Luz Páez Cantero, como sujeto interviniente ad excludendum, por intermedio de apoderado judicial, contra las partes del proceso.

CONSIDERACIONES

Revisadas las solicitudes de la señora Marelbis Páez Cantero, por medio de las cuales pide se le reconozca como tercero interviniente con derechos reales sobre el bien objeto de demanda reivindicatoria y se revoque el auto que inadmitió la anterior solicitud, verificándose pretende intervenir en el proceso, haciendo uso de una figura jurídica que no está regulada por el Código general del Proceso, porque el tercero interviniente con derechos reales sobre el bien objeto de demanda reivindicatoria, es distinta a la figura de la intervención excluyente, regulada por el artículo 63 de dicha norma, tanto es así, que en su intervención no señala la norma en que se sustenta para presentar su solicitud.

El Código General del Proceso Artículo 61 dispone:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Como la peticionaria ya intervino en el proceso, no permitiéndosele su intervención por la forma errada en que lo intentó, el juzgado del conocimiento le corresponde determinar si la sentencia le produce efectos, para vincularla a través de la figura del litisconsorte reglamentada por el artículo arriba transcrito, examen que se debe hacer de manera oficiosa como lo permite el inciso segundo de la norma en comento, para garantizarle su debido proceso, siempre que su interés para actuar a parezca demostrado.

De lo expuesto se concluye que la decisión de la jueza de primera de instancia fue ajustada a derecho, al no permitirle intervenir a la señora Marelbis Páez Cantero en el proceso con la figura no regulada del tercero interviniente con derechos reales sobre el bien objeto de demanda reivindicatoria, porque rehusó aplicar la intervención excluyente permitida por el 63 íbiden, incluso, no le fue rechazada su intervención, al inadmitírsele su solicitud para que la presentara en forma, decisión que es protectora de su derecho fundamental al debido proceso.

Con base en las razones expuesta se declara improcedente el recurso de apelación, confirmándose el proveído impugnado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

***PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la señora Marelbis Páez Cantero; en consecuencia, manténgase en firme el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas – Sucre.*

PROCESO REIVINDICATORIO.
DDTE: NOHORA RUEDA FAJARDO.
DDOS: DARIO CASTAÑO ARISTIZABAL Y OTRA.
RAD: 702214089001-2019-00082-03

SEGUNDO: *Sin condena en costas por no haberse causado. Numeral 8° artículo 365 Código General del Proceso.*

TERCERO: *Una vez ejecutoriado el presente proveído* ***DEVOLVER*** *el expediente al juzgado de origen, DESELE salida del aplicativo TYBA.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a742f548945f3b53b7eeab471662791c0ab634f195b3ca6353bf7f1ba947257d
Documento generado en 14/03/2023 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica